



Excmo. Ayuntamiento de Ciudad Rodrigo
Ilmo. Sr. Alcalde
Plaza Mayor, 27
37500 CIUDAD RODRIGO
(Salamanca)

Asunto: Solicitud de obras para la instalación del servicio de fibra óptica

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1517/2022**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era que por D. XXX, se había dirigido, con fecha 7 de abril de 2022, un escrito a ese Ayuntamiento solicitando la “*canalización mediante tubo de las dos arquetas existentes*”, necesaria para poder realizar el enganche a la fibra óptica, que dista unos 170 metros de su domicilio y de los de otros vecinos que se encuentran en su misma situación, razón por la cual la empresa XXX no les había dado, en su momento, ese servicio.

Según manifestaciones del autor de la queja, hasta la fecha no se había recibido contestación al escrito referido, ni tampoco se habían realizado las obras demandadas.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe, en el cual se hacía constar lo siguiente:

«PRIMERO.- Que existe constancia, por parte de este Ayuntamiento, de la queja formulada por D. XXX con fecha XXX y N° de registro XXX en relación a los problemas para la instalación de la fibra óptica en zona próxima a la Plaza XXX, por problemas en la canalización de “Telefónica”.

Que de igual modo existe constancia de la queja N° XXX formulada por D. XXX en la Dirección General de Atención al Ciudadano y Calidad de los Servicios con fecha XXX y trasladada a este Ayuntamiento con fecha XXX.



SEGUNDO.- Que D. XXX, fue informado telefónicamente por los Servicios Técnicos Municipales, dándose traslado del problema a la compañía que se encuentra llevando a cabo el despliegue de la red de fibra óptica en Ciudad Rodrigo en reiteradas ocasiones, informándose, por parte de ésta, que se está estudiando el problema y la servicialidad.

TERCERO.- Que con fecha XXX y N° de registro XXX se realiza oficio de contestación (que se adjunta al presente informe).

CUARTO.- Que el técnico que suscribe ha intentado en retiradas ocasiones comprobar “in situ”, junto con los técnicos de la compañía que se encuentra realizando el despliegue, la veracidad de lo expuesto por D. XXX, sin que hasta la fecha se hayan podido desplazar los técnicos de la compañía (XXX), motivo por el que se ha venido retrasando el presente informe de contestación. No obstante, es evidente la existencia de problemas técnicos para el despliegue en esa zona, dado que en caso contrario se encontraría ya realizado el despliegue.

QUINTO.- Que como se ha informado al reclamante este Ayuntamiento viene colaborando con la única compañía de telecomunicaciones privada que se ha interesado en estos momentos por el despliegue de fibra óptica en nuestra ciudad; todo ello con el fin de facilitar este acceso a mencionado servicio de telecomunicaciones de calidad al mayor número de vecinos posibles, siendo conscientes de los problemas y características intrínsecas de los diferentes barrios de la ciudad.

SEXTO.- Que rogamos se tenga paciencia dado que estamos convencidos de que con la colaboración de todos conseguiremos que se dote del servicio a todas las zonas de la ciudad que por diversos motivos han ido quedando retrasadas del despliegue inicial”.

A la vista de lo informado y acreditado en el expediente, procedemos a formular las siguientes consideraciones para fundamentar jurídicamente el contenido de la presente Resolución, partiendo de los antecedentes que a continuación se resumen:

1º.- Que es un hecho no controvertido, dada la coincidencia existente entre lo manifestado en la queja y lo informado por esa Entidad local, que en la zona próxima a la plaza XXX existe un problema para la instalación de la fibra óptica debido a problemas de canalización.

2º.- Que ante la situación descrita, por ese Ayuntamiento se “ha intentado en retiradas ocasiones comprobar “in situ”, junto con los técnicos de la compañía que se encuentra realizando el despliegue, la veracidad de lo expuesto por D. XXX, sin que hasta la fecha se hayan podido desplazar los técnicos de la compañía (XXX) motivo por el que se ha venido retrasando el presente informe de contestación. No obstante, es



evidente la existencia de problemas técnicos para el despliegue en esa zona, dado que en caso contrario se encontraría ya realizado el despliegue”.

3º.- Que no obstante la afirmación que realiza ese Ayuntamiento de que *“viene colaborando con la única compañía de telecomunicaciones privada que se ha interesado en estos momentos por el despliegue de fibra óptica en nuestra ciudad”*, lo cierto es que han transcurrido más de nueve meses sin que el problema haya sido resuelto, es más, ni siquiera se ha comprobado cual es el motivo real que impide a D. XXX y a otros vecinos de la zona conectar a este sistema de transferencia de señales de datos.

En primer lugar, debemos recordar los derechos digitales que se contemplan en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, de los cuales debemos destacar a estos efectos lo dispuesto en el artículo 81 (*“Derecho de acceso universal a Internet”*):

“1. Todos tienen derecho a acceder a Internet independientemente de su condición personal, social, económica o geográfica.

2. Se garantizará un acceso universal, asequible, de calidad y no discriminatorio para toda la población.

3. El acceso a Internet de hombres y mujeres procurará la superación de la brecha de género tanto en el ámbito personal como laboral.

4. El acceso a Internet procurará la superación de la brecha generacional mediante acciones dirigidas a la formación y el acceso a las personas mayores.

5. La garantía efectiva del derecho de acceso a Internet atenderá la realidad específica de los entornos rurales.

6. El acceso a Internet deberá garantizar condiciones de igualdad para las personas que cuenten con necesidades especiales”.

Se trata en definitiva de un derecho de los ciudadanos y, cuando hay un derecho reconocido, existe un deber cuyo cumplimiento corresponde la Administración, aunque en este caso ciertamente no se trata de una competencia estrictamente municipal, pero, al mismo tiempo, también es cierto que por esa Entidad local, dentro del ámbito de sus competencias, se puede actuar eliminando aquellas trabas burocráticas que legalmente sea posible para agilizar los permisos o licencias para la instalación de las infraestructuras de telecomunicaciones en su término municipal, necesarias para la prestación de estos servicios, así como a realizar las obras, por otra parte de muy escasa entidad, para canalizar mediante tubo las dos arquetas existentes, y que son necesarias para poder realizar el enganche a la fibra óptica, que dista unos 170 metros del domicilio del Sr. XXX y de los de otros vecinos de la zona.



La Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local (LRSAL), estableció un nuevo régimen competencial para los municipios, de tal forma que el art. 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de Bases de Régimen Local (LRBRL), sufrió una importante modificación a la hora de establecer qué competencias pueden ejercer los municipios.

En efecto, el art. 25.2 de la LRBRL reconoce a los municipios una serie de competencias como propias. En dicho artículo no se encuentra la gestión de telecomunicaciones, habida cuenta que nunca ha sido una competencia municipal propia como tal, y sería difícil incardinar dicha gestión como parte de otras competencias a las que sí se refiere de forma expresa el mencionado artículo. Ni siquiera la letra ñ) del mismo precepto (*“Promoción en su término municipal de la participación de los ciudadanos en el uso eficiente y sostenible de las tecnologías de la información y las comunicaciones”*) parece que dar cobertura al supuesto como el planteado en la queja.

Por tanto, no estamos ante una competencia propia de los municipios, por cuanto no se encuentra detallada entre las competencias reconocidas como tales en el art. 25.2 de la LRBRL en su nueva redacción, sino que, en su caso, sería una competencia impropia, para cuyo ejercicio deberá tramitarse el expediente al que hace referencia el art. 7.4 del mismo texto legal, algo que a la vista de informado, no se ha hecho.

En consonancia con lo anterior, hay que tener en cuenta que la posibilidad de que las Administraciones públicas suscriban un convenio de colaboración que regule el acceso a la infraestructura de titularidad municipal para articular su relación con los operadores de comunicaciones electrónicas ha sido admitida por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC), órgano consultivo en materia de comunicaciones electrónicas, en respuesta a las consultas formuladas por algunos Ayuntamientos, así las Resoluciones de 24/01/2017 (Expte. CFT/DTSA/009/16 TORELLO-GUIFI.NET) y de 16/01/2021 (Expte. CNS DTSA. Señala esta última resolución que *“la normativa sectorial de telecomunicaciones no se opone a la firma de un convenio de colaboración entre un ayuntamiento y un operador de comunicaciones electrónicas, siempre y cuando dicho convenio no excluya el derecho de otros operadores a la ocupación del dominio público local, se prevea la instalación de recursos asociados y otras infraestructuras de obra civil para facilitar el despliegue de la redes públicas de comunicaciones electrónicas y se tengan plenamente en cuenta los principios fundamentales del ordenamiento sectorial de telecomunicaciones, como los principios de transparencia, igualdad y no discriminación entre operadores, tal como establecen los artículos 30 y 37 de la LGTel y en el casos de contemplarse el despliegue de una red de alta velocidad, el Real Decreto 330/2016, de 9 de septiembre, relativo a medidas para reducir el coste del despliegue de las redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad (Real Decreto 330/2016)”*.



La normativa sectorial viene así a reconocer la capacidad jurídica, que no competencia, otorgada por la legislación sectorial a favor de los ayuntamientos para “*facilitar el despliegue de la redes públicas de comunicaciones electrónicas*” en las condiciones ut supra señaladas.

A mayor abundamiento, en el presente supuesto entendemos que resulta esencial el hecho de que la normativa sectorial sea posterior a la LRSAL y, en consecuencia, atribuye la habilitación o capacitación de conformidad con el cuadro competencial vigente, sin que observemos que se realice salvedad alguna por parte de la legislación sectorial en relación con la Administración local.

En virtud de todo lo expuesto, al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

Que por el Ayuntamiento de Ciudad Rodrigo se valore proceder, con la máxima celeridad que los trámites administrativos le permitan, a realizar lo necesario para que se pueda dotar del servicio de fibra óptica a la zona próxima a la plaza XXX, con fundamento en los argumentos expuestos en el cuerpo de este escrito.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López